

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-nov.-20. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 664
Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante: María Teresa Duberque Rincón
Demandada: Agustín Ceballos López y otros
Radicación: 765204003005-2020-00230-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a nuestro correo institucional escrito de la parte actora con el cual se subsana la presente demanda Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Revisada la misma establece que reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss, 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Se advierte que con base en lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, se atenderá que cuando sea necesario exhibir el título valor (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS) aportados con la demanda, así se hará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de los señores **AGUSTÍN CEBALLOS LÓPEZ, RUBY CEBALLOS LÓPEZ y EDWAR JULIÁN RESTREPO CEBALLOS**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora **MARÍA TERESA DUBERQUE RINCÓN**, las sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento de fecha 16 de octubre de 2013, y las facturas de servicios públicos domiciliarios, y que se relacionan a continuación:

a.- \$1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de diciembre de 2017. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- \$1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de enero de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- \$ 1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 28 de febrero de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- \$1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de marzo de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- \$1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de abril de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f.- \$1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de mayo de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g.- \$1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de junio de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

h.- \$1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de julio de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

i.- \$1.300.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de agosto de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

j.- \$1.400.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de diciembre de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

k.- \$1.400.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de enero de 2019. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

l.- \$1.400.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 28 de febrero de 2019. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

m.- \$1.400.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de marzo de 2019. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

n.- \$1.400.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 19 de abril de 2019. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ñ.- \$43.390.00 por concepto la factura de agua 15620027 correspondiente al mes 21-02-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

o.- \$26.220.00 por concepto la factura de agua 15713812 correspondiente al mes 21-03-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

p.- \$50.520.00 por concepto la factura de agua 15807356 correspondiente al mes 23-04-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

q.- \$22.520.00 por concepto la factura de agua 50807297 correspondiente al mes 23-04-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

r.- \$41.550.00 por concepto la factura de agua 15901143 correspondiente al mes 21-05-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

s.- \$117.670.00 por concepto la factura de energía NIC 2922870 correspondiente al mes 31-05-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

t.- \$23.575.00 por concepto la factura de gas, contrato 5 106 1399444 correspondiente al mes 05-03-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

u.- \$30.313.00 por concepto la factura de gas, contrato 5 106 1399444 correspondiente al mes 04-05-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.) toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en concordancia con el parágrafo del artículo 1º del **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Y, de conformidad de conformidad con el **artículo 8º**, del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a través de mensaje de datos, y llamada al número de celular informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72135552c6fe0803a605ef614f7c612278aeb0b67249aaa2559d1750fda1c556**

Documento generado en 24/11/2020 11:22:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>